



JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE CADIZ
EDIFICIO ESTADIO CARRANZA, FONDO SUR, 3ª PLANTA
Tlf: 856-581035/856-582010, Fax: 956-203707
PROCEDIMIENTO: 781/18

SENTENCIA Nº 77/19

En Cádiz, a 27 de febrero de 2019.

Vistos por mí D. Javier Sánchez García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº1 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre DESPIDO y CANTIDAD, seguidos en este Juzgado bajo el número 781/2018, promovidos por Dña. [REDACTED], asistida del Letrado D. JESÚS HERREROS RAMÍREZ, frente a [REDACTED], asistido del Letrado D. [REDACTED], y con la intervención del FOGASA, asistido de la Letrada Dña. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27.09.2018 se remitió vía lexnet al Servicio Común del partido judicial de Cádiz, demanda interpuesta en nombre de [REDACTED], frente a [REDACTED] y FOGASA, en impugnación de despido y reclamación de cantidad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, el día 25.02.2019 tuvo lugar la celebración del acto del juicio, que se desarrolló con el resultado que obra en soporte audiovisual de grabación, ratificándose la parte actora en su demanda efectuando las alegaciones que estimó oportunas a su derecho, formulando su oposición a la demanda la empresa demandada, manifestando su conformidad con la antigüedad que se postula en la demanda de 29.04.2016, la condición de fijo-discontinuo, reconociendo un salario a efectos de despido de 46,58 euros/día, alegando que tenía una jornada completa de 40 horas semanales, un descanso semanal de día y medio, que no se produjo el despido verbal de la trabajadora, que por la empresa se le autorizó en septiembre de 2018 a ausentarse para presentarse a los exámenes, y que cuando se le llamó para que incorporarse no atendió al llamamiento, coincidiendo la finalización de su prestación de servicios cada año con el fin de temporada, más allá del 15 de septiembre. Por la parte demandada sí se reconoció el adeudo de 56,16 euros en concepto de diferencias salariales y de 512,38 euros en concepto de 11 días de vacaciones.

El FOGASA formuló adhesión a las alegaciones del Letrado de la parte demandada.

Por las partes se propuso la prueba, admitiéndose documental, interrogatorio de la parte demandada, y testificales de Dña. [REDACTED], D. [REDACTED]



Código Seguro de verificación:WJ/Ng3xdvxJ7rL2B4m/9Lw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER SANCHEZ GARCIA 27/02/2019 13:35:36	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



WJ/Ng3xdvxJ7rL2B4m/9Lw==



██████████, Dña. ██████████, Dña. ██████████ y Dña. ██████████, practicándose dicha prueba con el resultado que obra en soporte audiovisual de grabación, formulando a continuación las partes sus conclusiones de forma oral, declarándose por SSª los Autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña. ██████████, con NIE ██████████, comenzó a prestar servicios en fecha 29.04.2016 bajo las órdenes y dependencia de la empresa ██████████, como trabajadora fija-discontinua, con la categoría de camarera en establecimiento de heladería, sito en ██████████.

En dicho establecimiento de heladería también se servían bebidas y desayunos, aparte de helados, disponiendo de mesas en su interior, que eran atendidas por las camareras, las cuales vestían uniforme.

A la trabajadora le era de aplicación el Convenio Colectivo provincial de la Hostelería de Cádiz, publicado en el BOP de Cádiz de 11.08.2017, cuyas tablas salariales para el año 2018 estaban publicadas en BOP de Cádiz de 26.02.2018, correspondiéndole con arreglo a las mismas un salario diario a efectos de despido de 48,45 euros.

La trabajadora prestaba sus servicios para dicho empleador en horario de 08.00 a 17.00 horas durante todos los días de la semana.

SEGUNDO.- Los períodos para los que la trabajadora era objeto de llamamiento eran Semana Santa y temporada de verano, que se extendía siempre hasta el 15 de octubre. De hecho, ██████████ estuvo de alta en el Régimen General de la Seguridad Social para ██████████ en el año 2016, del 29.04.2016 al 02.05.2016, y del 20.05.2016 al 15.10.2016, y en el año 2017, del 12.04.2017 al 17.04.2017, y del 09.06.2017 al 15.10.2017.

TERCERO.- Los pagos de salarios se le efectuaban en efectivo, mediante su entrega en sobre cerrado, como ocurría con el resto de trabajadores de la empresa.

El importe mensual que D. ██████████ abonaba a la trabajadora era de 800 euros.

CUARTO.- En el año 2018 ██████████ estuvo de alta para la empresa ██████████ en los siguientes períodos del año 2018: del 28.03.2018 al 31.03.2018, y del del 12.06.2018 al 01.09.2018.



Código Seguro de verificación:WJ/Ng3xdvxJ7rL2B4m/9Lw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER SANCHEZ GARCIA 27/02/2019 13:35:36	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8



WJ/Ng3xdvxJ7rL2B4m/9Lw==



QUINTO.- El día 02.09.2018 la trabajadora solicitó a D. [REDACTED], en el propio centro de trabajo, a su salida del mismo, ausentarse durante una semana del puesto de trabajo para presentarse a los exámenes de Derecho de los estudios que estaba cursando, a lo que D. [REDACTED] le indicó que entonces le daría de baja en la Seguridad Social, y que no volviera más. Acto seguido procedió a darla de baja en la Seguridad Social con fecha de efectos de 01.09.2018, indicándose como clave de baja la 94.

En fecha 06.09.2018 la trabajadora presentó ante el CMAC papeleta de conciliación impugnado el despido de 02.09.2018 y reclamación de cantidad, teniendo lugar en fecha 17.09.2018 el acto de conciliación, que resultó intentado sin efecto por la incomparecencia de la empresa.

SEXTO.- Con fecha 19.09.2018 la empresa remitió a [REDACTED] burofax en el que le indicaba que dada su condición de trabajadora fijo-discontinua y a que se había producido una acumulación de tareas, era objeto de llamamiento para reincorporarse en el centro de trabajo el día 27 de septiembre en su horario habitual.

La trabajadora contestó a dicho burofax, remitido a la empresa el 25.09.2018, en el que indicaba que ya fue despedida el 02.09.2018, que contra el mismo interpuso papeleta de conciliación, al que no compareció, pese a haberse podido retractar del despido en dicho momento, y que acumuladamente atendida la situación de falta de pago y retrasos continuados en el abono del salario, entendía extinguido el contrato conforme al art. 50.1.b) del ET con efectos desde el 02.09.2018.

SÉPTIMO.- En fecha 25.09.2018, por la trabajadora se presentó ante el CMAC papeleta de conciliación frente a [REDACTED], en solicitud de extinción de contrato por falta de pago y retraso continuado en el abono del salario, teniendo lugar en fecha 18.10.2018 el acto de conciliación, que resultó intentado sin efecto por la incomparecencia del demandado.

OCTAVO.- La empresa [REDACTED] dio de alta a la trabajadora en el Régimen General de la Seguridad Social del 27.09.2018 al 07.10.2018.

La causa de la baja de 07.10.2018 indicada por la empresa a la Seguridad Social fue la de despido disciplinario.

NOVENO.- En fecha 05.10.2018 la trabajadora presentó ante la Inspección de Trabajo denuncia frente al empresario [REDACTED], indicando que no se le entregó copia del contrato de trabajo, que pese a que su jornada era de 40 horas semanales realizaba 63 horas semanales (9 horas diarias, los 7 días de la semana), que le había dado de baja en la Seguridad Social el día 01.09.2018 pese a haber sido despedida el día 02.09.2018, que había presentado papeleta ante el CMAC, no compareciendo el empresario al acto ante el CMAC pese a lo cual con mala fe envió un burofax con fecha de 19.09.2018 para su reincorporación al puesto de trabajo, dándole de alta en la Seguridad Social el 27.09.2018 pese a la contestación de la trabajadora, permaneciendo en situación de alta hasta el 07.10.2018.

DÉCIMO.- El número total de días trabajados como fija discontinua desde el 20.04.2016 hasta el 02.09.2018 es de 356 días.



Código Seguro de verificación:WJ/Ng3xdvxJ7rL2B4m/9Lw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER SANCHEZ GARCIA 27/02/2019 13:35:36	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8



WJ/Ng3xdvxJ7rL2B4m/9Lw==



UNDÉCIMO.- Las bases de cotización por desempleo de la trabajadora en el año 2017 fueron 1.079,76 euros (julio), 1.353,94 euros (agosto), 1.349,08 euros (septiembre) y 673,33 euros (octubre), y en el año 2018 fueron 185,12 euros (marzo), 874,39 euros (junio), 1.378,54 euros (julio), 1.381,00 euros (agosto), y 46,28 euros (septiembre).

DUODÉCIMO.- Dña. [REDACTED] se presentó a los exámenes finales de la UNED-Cádiz los días 3, 4, 5 y 8 de septiembre de 2018.

Con anterioridad, en 2016, se presentó a los exámenes celebrados los días 5 y 7 de septiembre, y en el año 2017 a los exámenes celebrados los días 5 y 9 de septiembre, habiéndole sido autorizado por la empresa ausentarse del puesto de trabajo para la presentación a los exámenes de 2016 y 2017, sin que se le diera de baja en la Seguridad Social por dicho motivo.

DÉCIMO TERCERO.- La empresa no abonó a la trabajadora cantidad alguna por los días trabajados en el mes de agosto y septiembre de 2018.

La cantidad total que le adeuda desde el 06.09.2017 asciende a la cuantía total de 8.547,34 euros, de los que al menos 81,18 euros son en concepto de plus de transporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se consideran probados los hechos descritos *ut supra* con base en la documental aportada y declaraciones practicadas, de acuerdo con los razonamientos que expondremos a continuación.

SEGUNDO.- Con carácter principal se ejercitó por la parte actora la pretensión de declaración de improcedencia del despido producido el 02.09.2018, negándose por la parte demandada que a dicha fecha se produjese el despido de la trabajadora. A la vista de la prueba practicada consta acreditado que por D. [REDACTED] se comunicó a la trabajadora en fecha 02.09.2018 que no acudiese más a trabajar, siendo dada de baja por la empresa en la Seguridad Social con fecha de efectos del día anterior, el 01.09.2018, comunicación que queda acreditada por la declaración de D. [REDACTED], la pareja sentimental de la hoy actora, quien la solía recoger del puesto de trabajo a la salida, y que declaró en juicio que ese día 02.09.2018, al ver que se retrasaba su salida del centro de trabajo, se aproximó y escuchó al demandado decirle “aquí no vengas más”, reconociendo el propio D. [REDACTED] que ese día la trabajadora le pidió ausentarse una semana con motivo de los exámenes, y que la autorizó dándole de baja en la Seguridad Social, baja que no se correspondía con el fin de temporada ni con una bajada de la demanda a dicha fecha, sin que transcurridas más de dos semanas y media se produjese el llamamiento para la reincorporación, llamamiento efectuado justo después del acto de conciliación ante el CMAC por despido, llamamiento efectuado vía burofax para el día 27.09.2018 que parece responder más bien a la intención de eludir las consecuencias de un despido, puesto que de las declaraciones practicadas en el acto del juicio se desprende que el llamamiento a las trabajadoras era siempre verbal, nunca por escrito, no habiendo comparecido ni siquiera el demandado al acto de conciliación celebrado



Código Seguro de verificación:WJ/Ng3xdvxJ7rL2B4m/9Lw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER SANCHEZ GARCIA 27/02/2019 13:35:36	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8



WJ/Ng3xdvxJ7rL2B4m/9Lw==



ante el CMAC en el que podría haber intentado hacer valer la necesidad de reincorporación de la trabajadora. Esto es, no guarda relación lógica alguna el hecho de que la trabajadora solicitase al empleador en fecha 02.09.2018 ausentarse durante una semana para presentarse a los exámenes y que se efectuase llamamiento para reincorporarse casi un mes más tarde, para el día 27 de septiembre, llamamiento además efectuado de manera formal, por escrito, cuando siempre se había realizado de forma verbal, no habiendo comparecido el empresario al acto de conciliación por impugnación de despido que se había celebrado apenas dos días antes en el CMAC, lo que nos lleva a concluir que ese llamamiento para el día 27.09.2018 respondía a la finalidad de tratar de eludir las consecuencias del cese de la trabajadora efectuado el día 02.09.2018, llamando también la atención a este juzgador que a diferencia de años anteriores, en los que la empresa le autorizó ausentarse un par de días para presentarse a los exámenes en el mes de septiembre, sin que la empresa diese de baja a la trabajadora por esos días, en 2018 sí la dio de baja en la Seguridad Social con fecha de efectos de 01.09.2018 con motivo de cese de actividad (clave 94), cuando realmente, de tratarse de un período de ausencia superior a 3 días por motivo de presentación a exámenes (previsto el derecho hasta tres días por causa de presentación a exámenes en el art. 25.d del Convenio Colectivo provincial de la hostelería) y autorizarlo la empresa, nos encontraríamos más bien ante una suspensión del contrato de trabajo de mutuo acuerdo durante el período de ausencia con motivo de la presentación a exámenes, debiendo haberse consignado como causa de baja en la Seguridad Social el 02.09.2018 (que no el 01.09.2018) la clave 74, y no la 94 correspondiente al pase a inactividad, que es la clave que se consignó como baja en la Seguridad Social, según código de baja en la aplicación informática de la TGSS aportada por el FOGASA, sin que el empleador pueda servirse de la existencia de un contrato de fijo-discontinuo para el cese/llamamiento del trabajador según su conveniencia, sino tan sólo según el inicio/finlización de la actividad propia de la campaña para la que está vinculado el trabajador con motivo de dicho contrato, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39.D) del Convenio Colectivo de aplicación

Así pues, de acuerdo con los razonamientos anteriores debe concluirse probado que el día 02.09.2018, al solicitarle la hoy actora al empleador autorización para presentarse a los exámenes, éste dio por resuelta la relación laboral, dándola de baja en la Seguridad Social por cese de actividad, no volviendo a comunicarle su reincorporación sino tras la celebración del acto de conciliación ante el CMAC al cual no había comparecido, no reuniendo la comunicación del cese de 02.09.2018 las formalidades del art. 53.1 E.T., debiendo declararse en consecuencia la improcedencia del despido, debiendo ser condenada la empresa demandada a optar en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la presente resolución, entre la extinción indemnizada del contrato (indemnización equivalente a 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos inferiores al año, y partiéndose de un total de 356 días trabajados desde el inicio de la relación laboral, número de días que propone la parte actora en su demanda y que no fue impugnado), o a reincorporarla en las mismas condiciones que tenía al tiempo del despido, con abono de los salarios dejados de percibir durante el período en el que subsistiría el llamamiento de temporada de verano, esto es, hasta el 15.10.2018, día quince del mes de octubre hasta el que se extendió el contrato en los dos años anteriores.

Para el cálculo de dicha indemnización por despido ha de partirse de un salario diario a efectos de despido de 48,45 euros, que resulta de la aplicación de las tablas salariales del año 2018, publicadas en BOP de Cádiz de 26.02.2018, debiendo partirse del grupo profesional 4, correspondiente a camarero, y establecimiento categoría A, atendidas las características del establecimiento donde prestaba servicios la actora, con mesas que el camarero debía atender,



Código Seguro de verificación:WJ/Ng3xdvxJ7rL2B4m/9Lw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER SANCHEZ GARCIA 27/02/2019 13:35:36	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



WJ/Ng3xdvxJ7rL2B4m/9Lw==



categoría de establecimiento al que no se opuso la parte demandada, ascendiendo el salario base a 1.166,30 euros, resultando 38,87 euros de salario base/día y 9,58 euros de prorrata diaria de pagas (tres pagas extraordinarias al año a las que tiene derecho según art. 8 del Convenio Colectivo provincial de la hostelería), según el desglose contenido en el Hecho Undécimo de la demanda, no pudiendo computarse para el cálculo del salario día a efectos de despido el plus de transporte, de naturaleza extrasalarial según el art. 9 del Convenio Colectivo de aplicación. Así pues, el importe de la indemnización por despido, en caso de que se opte por la misma, ascendería a 1.598,85 euros.

TERCERO.- De manera acumulada se ejercitó por la parte actora acción de reclamación de cantidad por diferencias salariales desde el 06.09.2017 hasta el 15.10.2017, y por diferencias salariales por el mes de agosto de 2018 y los dos días trabajados del mes de septiembre de 2018, debiendo estimarse la reclamación de cantidad en los importes desglosados en el Hecho Décimo Tercero de la demanda, constando acreditado por las testificales practicadas que el horario ordinario de Dña. [REDACTED] era el de 08.00 a 17.00 horas, horario indicado por Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], horario que se entiende ininterrumpido al no alegarse otra cosa por el empresario y ninguno de los testigos, y que supone una jornada diaria ordinaria de 9 horas, no pudiendo presumirse que en dicha jornada la trabajadora tuviese más de 15 minutos de descanso, computables como tiempo de trabajo efectivo como prevé el art. 20 del Convenio Colectivo de aplicación para jornadas de trabajo continuadas, sin que por la empresa demandada se hubiese aportado cuadrante de horario alguno de los trabajadores a su servicio que acreditase otra cosa, por lo que efectivamente resulta acreditado que la jornada laboral ordinaria de la hoy actora ascendía a 9 horas diarias computables como de trabajo efectivo, debiendo entenderse además probado que esa jornada la desarrollaba la actora durante los siete días de la semana, sin disfrutar de descanso semanal alguno, no aportándose por la empresa, como decimos, cuadrante alguno que acredite los días de descanso semanal de la trabajadora, no pudiendo desplegar virtualidad probatoria sobre este punto la declaración testifical de Dña. [REDACTED] puesto que en 2017 y 2018 no coincidió ya con la hoy actora, manifestando que sólo trabajo para el empresario D. [REDACTED] en 2016, así como tampoco las testificales de Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], quienes reconocieron que a día de hoy siguen trabajando para el demandado, lo que hace dudar a este juzgador de la veracidad de sus testimonios sobre este punto, máxime atendida la existencia de versiones contradictorias sobre este punto y ha biendo manifestado la testigo Dña. [REDACTED] que antes del juicio había sido llamada por la empresa “para que dijese la verdad”, desplegando sobre este punto mayor virtualidad probatoria a juicio de este juzgador el testimonio de Dña. [REDACTED], quien ya no mantiene relación laboral con el demandado, sin que se entienda que concurra causa alguna de inverosimilitud en su testimonio, y que declaró que allí nadie tenía vacaciones ni días de descanso, y que aunque en verano no trabajase con la actora en el mismo centro de trabajo, abría la heladería de Plaza España, para lo que tenía que ir a la heladería de la actora para coger la llave, y que la veía allí todas las mañanas.

De acuerdo con lo anterior, y sin que por la parte demandada, que es a quien corresponde la prueba, se acreditase el pago de importe superior al de 800 euros mensuales que se expone por la parte actora, ha de estarse a los cálculos de diferencias salariales contenidas en el Hecho Décimo Tercero de la demanda, entendiéndose conformes a Convenio Colectivo y tablas salariales



Código Seguro de verificación:WJ/Ng3xdvxJ7rL2B4m/9Lw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER SANCHEZ GARCIA 27/02/2019 13:35:36	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



WJ/Ng3xdvxJ7rL2B4m/9Lw==



de aplicación el importe diario de Salario Base, parte proporcional diaria de pagas extras, valor diario por horas extraordinarias de trabajo realizadas y parte proporcional de vacaciones no disfrutadas correspondientes al período trabajado, así como plus diario de transporte, resultando adeudado en 2017 la cantidad de 2.175,81 euros, y en el año 2018 la cantidad de 6.371,53 euros, según los cálculos aportados, no constando probado el abono de la nómina del mes de agosto de 2018 y los dos días trabajados en el mes de septiembre de 2018. La parte demandada mantuvo que se le abonaba mensualmente en sobre cerrado la cantidad de 1.200 euros, sin embargo la carga de la prueba de tales pagos corresponde a la parte que lo alega (art. 217.3 LEC), el demandado, no pudiendo exigirse a la parte actora una prueba de un hecho negativo que alcanzaría la consideración de *probatio diabolica*, sin que ninguna de las testificales practicadas pudieran aseverar la cantidad exacta cobrada por la hoy demandante, puesto que el pago se efectuaba en sobre cerrado, sin que conste recibí alguno firmado por la actora, o la firma por ésta de las nóminas.

Con base en lo anterior procederá condenar a la parte demandada a abonar a Dña. [REDACTED] la cantidad de 8.547,34 euros adeudados en concepto de diferencias salariales, cantidad de la que 8.466,16 euros (esto es, deducidos 81,18 euros por el plus de transporte correspondiente a los 33 días trabajados en agosto y septiembre de 2018 -del 01.08.2018 al 02.09.2018- en que no se efectuó abono alguno) devengarán el interés de demora salarial del 10%, *ex art. 29.3 E.T.*, desde el 06.09.2018, fecha de presentación de la papeleta de conciliación en impugnación de despido y reclamación de cantidad.

CUARTO.- De tales cantidades responderá subsidiariamente el FOGASA en los supuestos y con los límites del art. 33 del Estatuto de los Trabajadores, previa tramitación en su caso del correspondiente expediente administrativo ante dicho organismo.

QUINTO.- No ha lugar a la condena en las costas de este procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por Dña. [REDACTED] frente al empleador [REDACTED], debiendo declararse la improcedencia del despido de fecha 02.09.2018, debiendo condenarse a la empresa optar en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación, entre la extinción indemnizada del contrato en la cuantía de 1.598,85 euros, o reincorporarla en las mismas condiciones que tenía al tiempo del despido, con abono de los salarios dejados de percibir durante el período en el que subsistiría el llamamiento de temporada de verano, esto es, hasta el 15.10.2018; asimismo procederá condenar a [REDACTED] a pagar a la actora la cantidad de 8.547,34 euros adeudados, cantidad de la que 8.466,16 euros devengarán el interés de demora salarial del 10% desde el 06.09.2018.

De tales cantidades responderá subsidiariamente el FOGASA en los supuestos y con los límites del art. 33 del Estatuto de los Trabajadores, previa tramitación en su caso del correspondiente expediente administrativo ante dicho organismo.



Código Seguro de verificación:WJ/Ng3xdvxJ7rL2B4m/9Lw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER SANCHEZ GARCIA 27/02/2019 13:35:36	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



WJ/Ng3xdvxJ7rL2B4m/9Lw==



No ha lugar a la condena en las costas del presente procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma cabe **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte, de su abogado o representante en el momento de hacerle la notificación o ulteriormente en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** a la misma por comparecencia o por escrito.

De hacerse uso de este derecho por la parte condenada, junto al anuncio del recurso y de conformidad con lo establecido en los arts. 229 y 230 de la LRJS, deberá acreditar mediante el oportuno resguardo haber procedido a consignar el importe del principal objeto de condena mediante su ingreso en cualquier sucursal del Banco Santander con núm. 1233 0000 65 y citando seguidamente el número y año del presente procedimiento, utilizando para ello el modelo oficial, indicando en el apartado "concepto" del documento de ingreso que obedece a un "Consignación de Condena" y citando seguidamente el número y año del presente procedimiento. Tal consignación podrá ser sustituida por aval bancario, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo ser depositado el documento original ante Sr. Letrado de la Administración de Justicia, quedando en su poder mientras se sustancie el recurso.

Del mismo modo, al momento de anunciar el recurso, caso de interponerse por alguna parte del procedimiento que no reúna la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, en atención a los referidos preceptos y como requisito para su admisión, deberá aportarse justificante de haber constituido a disposición de este Juzgado un depósito en cuantía de 300 €, mediante su ingreso en la misma entidad bancaria y cuenta de depósitos núm. 1233 0000 65 y citando seguidamente el número y año del presente procedimiento, utilizando asimismo el modelo oficial, pero citando esta vez como "concepto" el de "Recurso de Suplicación".

De dichas obligaciones de consignación y depósito se encuentran dispensadas las Administraciones públicas y las entidades de derecho público sujetas a las exenciones previstas en el apartado 4º del art. 229 de la LRJS, así como los sindicatos y quienes tuvieran reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-



Código Seguro de verificación:WJ/Ng3xdvxJ7rL2B4m/9Lw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER SANCHEZ GARCIA 27/02/2019 13:35:36	FECHA	27/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8



WJ/Ng3xdvxJ7rL2B4m/9Lw==